

REPUBLICA DE COLOMBIA



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA**

Auto

Por el cual se vincula a una persona a un procedimiento de carácter sancionatorio y se adoptan otras disposiciones.

La Secretaria General en funciones de la Oficina Jurídica de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas mediante Resoluciones N° 100-03-10-99-0076 del 01 de febrero de 2019 y 100-03-10-99-0457 del 24 de abril de 2019, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011-CPACA-, en coherencia con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, y

I. COMPETENCIA.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1 de la ley 1333 de 2009, le concede la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, entre otras autoridades.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

II. HECHOS.

PRIMERO: el día 28 de febrero de 2018 mediante Formulario Único De Recepción De Denuncias De Infracciones Ambientales N° 1201 se pone en conocimiento ante la Corporación que en la vereda Alto Bonito, del municipio de Dabeiba, en el predio propiedad de la señora **BALANCA NELLY PINEDA** identificada con cedula de ciudadanía N° 32.155.260, donde se estaban realizando presuntamente actividades de minería ilícita.

SEGUNDO: Personal de la Corporación realizo informe técnico número 400-08-02-01-10408 del 10 de marzo de 2018 en el cual consignó lo siguiente:

1. Desarrollo Concepto Técnico

Durante visita realizada el día 26 de febrero del presente año al predio y lugar indicado arriba, se pudo evidenciar que, en el curso de la quebrada sin nombre, a su desembocadura al río Sucio, que lindera con el predio de la señora Blanca

Auto

Por el cual se vincula a unas personas a un procedimiento de carácter sancionatorio, y se adoptan otras disposiciones.

Nelly Pineda se ha estado realizando remoción de tierras con motobombas para lavar las arenas y así sustraer oro.

Con la intención de establecer el grado de contaminación y daño ambiental originado por la actividad ejercida, se realizó visita de inspección acompañado por el señor Bernardo Borja, vecino del sector, sin más datos. Se ubica en el sector Alto Bonito después del puente sobre el río Chichiridó, a 2 km aproximadamente hacia el municipio de Mutatá, entrando por un camino hacia la margen izquierda de la vía a 150 metros aproximadamente a través de la pendiente, a orillas del río Sucio. En el lugar se pudo determinar que se estuvo en el ejercicio de remoción de tierras con una motobomba hace como dos meses, pero ya no se observan actividades, las personas retiraron los elementos.

La actividad realizada en el lecho de la quebrada afecta los recursos agua y suelo como consecuencia de la remoción de tierras, el aprovechamiento del recurso hídrico sin los permisos correspondientes y el vertimiento directo de efluentes al suelo.

EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE DAÑOS

Valoración de la importancia de la afectación (I), según metodología descrita en la resolución 2086 de 25 de octubre de 2010.

ATRIBUTOS				CONCEPTO TÉCNICO Y JUSTIFICACIÓN:
INTENSIDAD (IN) <i>Grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección</i>				La actividad de minería aluvial de oro sin las medidas ambientales necesarias influye sobre un ecosistema afectándolo totalmente.
Ponderación: Afectación representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango				
0% - 33%	34% - 66%	67% - 99%	> 100%	
1	4	8	12	
EXTENSION (EX) <i>Área de la afectación</i>				El área de la afectación está localizada en un área menor a una hectárea.
Ponderación: Área de la afectación				
< 1 ha.	1 - 5 ha.	> 5 ha.		
1	4	12		
PERSISTENCIA (PE) <i>Tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción</i>				Se toma 5 la alteración de los bienes de protección es superior a cinco años
Ponderación: Duración del efecto				
< 6 meses	6 meses - 5 años	> 5 años		
1	3	5		
REVERSIBILIDAD (RV) <i>Capacidad del bien de protección afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.</i>				El impacto ambiental ocasionado no puede ser asimilado por medios naturales a las condiciones anteriores
Ponderación: Alteración asimilada por el entorno de forma medible				
< 1 año	1 - 10 años	> 10 años		
1	3	5		
RECUPERABILIDAD (MC) <i>Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental</i>				Se tomó 3 la afectación puede eliminarse por la intervención humana estableciéndose las medidas correctivas
Ponderación: Recuperación del bien por acción humana				
< 6 meses	6 meses - 5 años	irreparable		
1	3	10		

Auto

Por el cual se vincula a unas personas a un procedimiento de carácter sancionatorio, y se adoptan otras disposiciones.

IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN (I) Medida cualitativa del impacto a partir de la calificación de cada uno de sus atributos				$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$ $I = (3*12) + (2*1) + 5 + 5 + 3$ $I = 57$
Irrelevante	Leve	Moderada	Severa	Crítica
8	9 - 20	21 - 40	41 - 60	61 - 80

*De acuerdo a la metodología adoptada para la tasación de multas por infracción a la normativa ambiental (Decreto 2086 de octubre de 2010.), se concluye que la magnitud de la afectación ambiental es **Severa**.*

TERCERO: Mediante Auto N° 0358 del 19 de julio de 2018 se inició un procedimiento ambiental y se adoptaron otras disposiciones, en contra de la señora **BLANCA NELLY PINEDA** identificada con cedula de ciudadanía N° 32.155.260, por presuntamente afectación a los recursos agua y suelo, por la ejecución de actividades de explotación minera sin el respectivo licenciamiento ambiental, por realizar remoción de suelo sin llevar a cabo normas técnicas de manejo para garantizar su conservación y recuperación, alterar la función de conservación y de protección del área de retiro de una quebrada sin nombre y del rio sucio, así como afectar vegetación y realizar vertimientos sin el respectivo permiso. Notificado personalmente el día 26 de agosto de 2018.

CUARTO: Mediante oficio con radicado N° 6439 del 24 de octubre de 2018, el Departamento Administrativo de Planeación de Antioquia, dio respuesta a la comunicación N° 3670 del 28 de agosto de 2018, indicando que el señor **MANUEL HIGUITA USUGA** identificado con cedula de ciudadanía N° 3.542.217 es el propietario del predio con matricula inmobiliaria N° 007-34243.

III. FUNDAMENTO JURÍDICO.

Que la Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo establece: "Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades".

Que de conformidad a los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, son deberes constitucionales del Estado, entre otros, garantizar el acceso y goce a un ambiente sano, proteger la diversidad e integridad del ambiente; conservar las áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados; y garantizar la participación de las comunidades en las decisiones que puedan afectarlas.

Es por ello que el artículo primero de la ley 1333 de 2009, establece la titularidad de la potestad sancionatoria manifestando que el Estado, es el titular de esta potestad en materia ambiental y la ejerce a través de entidades tales como LAS CORPORACIONES PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE.

La citada ley señala en el artículo 5° que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos.

Que a su vez la ley 1333 de 2009 expone en el artículo 18 la "Iniciación del procedimiento sancionatorio señalando que **El procedimiento sancionatorio**

Auto

Por el cual se vincula a unas personas a un procedimiento de carácter sancionatorio, y se adoptan otras disposiciones.

se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. **En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.**"

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

IV. CONSIDERACIONES.

Que, de acuerdo con el análisis expuesto, este Despacho considera que existe mérito suficiente para vincular al señor **MANUEL HIGUITA USUGA** identificado con cedula de ciudadanía N°. 3.542.217, a la investigación sancionatoria ambiental aperturada mediante Auto N° 0358 del 19 de julio 2018, para que haga parte en el proceso y ejerza su derecho de defensa por la presunta responsabilidad por la infracción ambiental relacionada con la remoción de tierra con motobombas para lavar arenas y sustraer oro, realizando aprovechamiento del recurso hídrico y vertimiento directo de afluentes al suelo, sin los respectivos permiso, autorizaciones o concesiones que otorga la autoridad ambiental competente, que para el caso es CORPOURABA.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE.

ARTICULO PRIMERO: Vincular al proceso sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto N° 0358 del 19 de julio de 2018, al señor **MANUEL HIGUITA USUGA** identificado con cedula de ciudadanía N°. 3.542.217 de Turbo Antioquia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. Informar al investigado que el o cualquier persona, podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad

Auto

Por el cual se vincula a unas personas a un procedimiento de carácter sancionatorio, y se adoptan otras disposiciones.

podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar personalmente el presente acto administrativo y el Auto N° 0358 del 19 de julio de 2018, al señor **MANUEL HIGUITA USUGA** identificado con cedula de ciudadanía N°. 3.542.217, o a quien lo represente legalmente, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley.

ARTICULO TERCERO: como diligencias administrativas las siguientes:

- Formulario único de recepción de denuncias de infracciones ambientales N° 1201 del 28 de febrero de 2018.
- Informe técnico de infracciones ambientales N° 0408 del 10 de marzo de 2018.
- Solicitud de información N° 3669 del 28 de agosto de 2018.
- Solicitud de información N° 3670 del 28 de agosto de 2018.
- Solicitud de información N° 3673 del 28 de agosto de 2018.
- Solicitud de información N° 3674 del 28 de agosto de 2018.
- Oficio de respuesta N° 6439 del 24 de octubre de 2018.

ARTICULO CUARTO - PUBLICAR el presente auto en la Gaceta Ambiental (página web de la Corporación), de acuerdo a lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO. - COMUNICAR el presente acto administrativo a la PROCURADURÍA JUDICIAL AGRARIA Y AMBIENTAL DE ANTIOQUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO PRIMERO. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009- dependiendo de la gravedad.

ARTICULO SEXTO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIANA OSPINA LUJAN.

Secretaria General En Funciones De Jefe De Oficina Jurídica.

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Kendy Juliana Mena.		26/06/19
Revisó:	Juliana Ospina Lujan.		
Aprobó:	Juliana Ospina Lujan.		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.